

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-790/2015

**ACTORA: NANCY RODRÍGUEZ
RAMOS**

**ORGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-790/2015**, promovido por Nancy Rodríguez Ramos, en contra del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir "*LA NEGATIVA FICTA DE REGISTRARME, COMO MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*", y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-790/2015

1. Solicitud de registro. El dieciocho de junio de dos mil catorce, Nancy Rodríguez Ramos solicitó su registro como militante del Partido Acción Nacional en el portal de internet del registro nacional de militantes del mencionado partido político.

2. Consulta del padrón electoral. Nancy Rodríguez Ramos manifiesta que el día catorce de enero de dos mil quince, hizo una consulta al portal de internet del Partido Acción Nacional, sin embargo no aparece registrada como militante.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de enero de dos mil quince, la enjuiciante presentó, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Aguascalientes, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir, la omisión de registro como militante del partido político mencionado.

III. Remisión y recepción del expediente en la Sala Regional Monterrey. El veintiuno de enero de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “*el oficio 004/S.G./2015*”, suscrito por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes, mediante el cual remitió el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-63/2015.

IV. Acuerdo de reencausamiento la Sala Regional Monterrey. El veintitrés de enero de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo, por el cual determinó reencausar el juicio a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, para que conociera y resolviera el medio de impugnación.

V. Acuerdo de incompetencia de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. El diez de marzo de dos mil quince, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente a esta Sala Superior.

VI. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando quinto (V) que antecede, el doce de marzo de dos mil quince, mediante oficio 0031/0215, el Magistrado Presidente de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes remitió, el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y las constancias que dieron origen al expediente SAE-RAP-0010/2015, las cuales fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

SUP-JDC-790/2015

VII. Turno a Ponencia. Mediante proveído de doce de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-790/2015, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Nancy Rodríguez Ramos.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación. Por proveído de trece de marzo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-790/2015.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, dando origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia*

electoral”, volumen 1 intitulado “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, obedece a que la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por acuerdo de diez de marzo de dos mil quince, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Nancy Rodríguez Ramos, en contra del Registro Nacional de

SUP-JDC-790/2015

Militantes del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir “*LA NEGATIVA FICTA DE REGISTRARME, COMO MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*”.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Nancy Rodríguez Ramos, en contra del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir “*LA NEGATIVA FICTA DE REGISTRARME, COMO MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*”.

A continuación se transcribe la normativa atinente:

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

[...]

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

[...]

**CAPÍTULO II
De la Competencia**

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

De los preceptos transcritos con antelación es inconcuso que la ley procesal electoral federal otorga a la Sala Superior la

SUP-JDC-790/2015

competencia directa para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que la actora impugne actos o resoluciones del partido político nacional al cual se pretende afiliar.

De conformidad con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la citada Ley de Medios de Impugnación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos de los partidos políticos que presuntamente sean violatorios de derechos político-electorales, entre otros, el de afiliación, preceptos legales que relacionados con el numeral 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la referida ley procesal electoral federal, permiten arribar a la conclusión de que la Sala Superior es la competente para conocer y resolver de esas controversias.

En el juicio radicado en el expediente al rubro identificado, la actora controvierte, la negativa del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, de registrarla como militante del partido político mencionado.

Lo anterior es así, toda vez que en el escrito de demanda la actora expone, expresamente, como acto impugnado "*LA NEGATIVA DE REGISTRARME, COMO MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR PARTE DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DE DICHO PARTIDO, EN SU PADRÓN DE MILITANTES*".

Por ende, si la materia de impugnación está relacionada con la conculcación a su derecho político-electoral de afiliación, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada corresponde a esta Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación promovido por Nancy Rodríguez Ramos, en términos de este acuerdo.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** a la enjuiciante, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **por correo electrónico**, a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo Leon; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-JDC-790/2015

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza. Ante la ausencia del Magistrado Ponente el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos hace suyo el proyecto. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO